



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-4089 001

Solano, Caquetá, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.:

Proceso: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VERBAL SUMARIO
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandante: MARÍA EUTIMIA CASANOVA DEJOY
Radicado: 187564089001 2021-00012-00

SENTENCIA No. 007

I.- ASUNTO

Una vez agotado el trámite procesal establecido en el artículo 398 del C.G.P. y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, conforme a lo ordenado en el inciso octavo de la referida norma, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR siendo demandante la señora **María Eutimia Casanova Dejoy** y demandado el Banco Agrario de Colombia S.A.

II.- ANTECEDENTES

1.- Síntesis de la Demanda:

La señora **María Eutimia Casanova Dejoy**, obrando a nombre propio, instauró demanda contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina de Solano (Caquetá), para que mediante los trámites del presente proceso se ordene la cancelación y reposición del título valor: CDT No. 75670CDT1001056 expedido con fecha cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) con vencimiento cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), y se ordenara a la misma entidad bancaria la expedición de un título de igual valor y características del anterior.

2. Trámite surtido en la instancia:

Por auto del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se ADMITIÓ la demanda, se corrió traslado a la entidad demandada, la que fue notificada vía correo electrónico en la forma indicada en el artículo 612 del C.G.P. (Fl. 9), y dentro del término de traslado no dio contestación alguna dejando vencer en silencio.

Realizada en debida forma la publicación de que trata el artículo 398 del Código General del Proceso ((fl. 8) y agotado el trámite procesal sin que el demandado ni ninguna otra persona hubiese presentado oposición a través de excepciones de fondo que el Despacho tenga que resolver, corresponde proferir sentencia, como lo ordena la norma en cita.



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-4089 001

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 803 del C. de Co. establece que: *“quien haya sufrido el extravío, hurto, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste, y en su caso la reposición”*.

Por su parte, el artículo 398 del C.G.P, consagra el procedimiento que debe surtirse cuando una persona haya *“sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor”*, y para el efecto, prevé un trámite que puede surtirse directamente ante el Banco emisor, y otro, ante la autoridad judicial, con la expresa advertencia de que el primero no constituye requisito de procedibilidad para acudir al segundo.

De acuerdo con el inciso octavo de la norma en mención, *“transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.”* EL inciso doce de la misma disposición establece que *“si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título”*.

De lo anterior se colige que son presupuestos para la eficacia de esta acción, la legitimación en la causa y el hecho mismo del extravío. En el caso que se analiza, los mismos se verifican, pues a la promotora de la presente acción le asiste legitimación en la causa por activa e interés jurídico, pues de acuerdo con las pruebas aportadas, entre otras, denuncia por el extravío del certificado a término fijo CDT en cuestión (Fl.3) se corrobora el hecho del extravío del título valor objeto de las pretensiones.

De otra parte, como el extremo pasivo ni otro tercero dentro del término legal se opuso a la cancelación y reposición solicitadas, es el caso dictar sentencia favorable a las pretensiones incoadas por la demandante en cumplimiento a lo previsto en el artículo 398 del Código General del Proceso; enfatizando que, aunque el título valor cuya restitución se solicita venció durante el trámite del presente proceso, la parte demandante no elevó la solicitud de que trata el inciso 13 de la misma norma, por lo que se dispondrá la reposición del título valor extraviado, tal como fuera solicitado en la demanda.

IV.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **CANCELACIÓN** del certificado de Depósito a Término (CDT) No. 75670CDT1001056, expedido por el demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Agencia o Sucursal Solano, Caquetá), con fecha cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) con vencimiento el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), a favor de la señora **María Eutimia Casanova Dejoy**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-4089 001

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Agencia o Sucursal Solano, Caquetá) que **REPONGA** dicho título valor, Certificado de Depósito a Término CDT, de las mismas características y condiciones, por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000, 00), a favor de la señora **María Eutimia Casanova Dejoy**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.155.067 de Mocoa Putumayo.

Para tal efecto, se concede al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Agencia o Sucursal Solano, Caquetá) un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Sin costas por cuanto no hubo oposición.

CUARTO: Por secretaría, expídase copia auténtica del presente fallo, con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Agencia o Sucursal Solano, Caquetá).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR

Juez

Firmado Por:

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL SOLANO CAQUETÁ ESTADO VIRTUAL N° 044 El día de hoy, 06 de agosto de 2021, notifico el anterior auto por estado DORIS ORDOÑEZ BENAVIDEZ Secretaria www.ramajudicial.gov.co link juzgados Promiscuos Municipales |
|---|---|

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caqueta - Solano

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f54212eed2fcbf4167289a47ed20ad063df4e8b3f9e8b44339dd5cc0976a69f

Documento generado en 06/08/2021 10:50:50 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-4089 001

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>